



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Tres (3) de Junio de Dos mil veintidós (2022)

Referencia : Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicado : 548204089001-2022-00044-00
Demandante : JOSUE ORIEL MORA MENDOZA
Demandados : PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

ASUNTO:

Se estudia sobre la admisión de la demanda referenciada, incoada a través de mandatario judicial por **JOSUE ORIEL MORA MENDOZA** contra **PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES:

En primer término, tenemos que de conformidad a lo preceptuado por el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P. es requisito *sine qua non* acompañarse a la demanda, “(...) un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)” subrayas del despacho.

En nuestro caso a estudio, brilla por su ausencia dicha prueba documentaria que nos dé cuenta de la titularidad de derechos reales principales sobre el predio pretendido en usucapión y así poder establecerse el extremo pasivo de la litis.

En esa misma línea, se alude en el acápite de la cuantía que esta se estima en \$7.357.000 en razón del avalúo catastral del predio objeto de la demanda; sin embargo, brilla por su ausencia prueba de ello, es decir, el certificado catastral actualizado, pues se tomó la cifra de una factura de pago de impuestos que data de 2019; a más de ello, debe dejarse sentado que por exigencia expresa del Art. 26 del C.G.P. en su numeral 3, la determinación de la cuantía para este tipo de procesos no puede ser estimativa sino la que corresponde al avalúo catastral de marras.

De otra parte, las pruebas que se enlisten en el escrito genitor, deben aportarse tal y como allí se aduzcan; en el asunto que hoy ocupa nuestra atención, se arrima una experticia realizada sobre el bien inmueble objeto de demanda por el señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS (fól. 11 a 28), empero, dentro del acápite de pruebas documentales ni en ningún otro aparte del escrito genitor se alude a dicha probanza.

Así mismo, es del caso poner de presente al mandatario judicial en representación de la parte actora que el procedimiento establecido en el Art. 375 del C.G.P. lo es por regla general conforme al Título I, Capítulo I el verbal y excepcionalmente, de acuerdo a la cuantía el verbal sumario, más no el ordinario como equívocamente lo señala expresamente en el inicio del escrito introductor,

Conforme a los esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la demanda y se otorgará a la mandataria judicial de la parte actora, el término legal de cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: Inadmitir la demanda en referencia e incoada a través de mandataria judicial por **JOSUE ORIEL MORA MENDOZA** contra **PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS**, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Otorgar a la demandante el término legal de Cinco (5) días, para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se concede personería para actuar en las presentes diligencias al Dr. **EDISON ERNESTO CONTRERAS RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Odjm.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812f2d88c2ce90a97a1f2b3767d8fd4119b802f0cfce028d764d1d7d7f78f2d

Documento generado en 03/06/2022 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>